

“B , Mario Rafael s/ homicidio culposo en accidente de tránsito”
CSJ 648/2019/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes rechazó el recurso de casación formulado por la defensa de Mario Rafael B en el cual planteó, en primer término, la nulidad del auto n° 304, del 3 de noviembre de 2017, por el que el Tribunal Oral Penal n° 1 de la ciudad homónima había decidido no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de aquél y, en segundo término, la de la sentencia del 21 de ese mes por la que dicho tribunal oral había condenado al nombrado a cuatro años de prisión y ocho años de inhabilitación para conducir vehículos como autor de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un automotor -artículo 84, párrafos 1° y 2°, del Código Penal- (ver fs. 2/7 de este legajo).

Contra lo así resuelto, la defensa dedujo recurso extraordinario federal, cuyo rechazo dio lugar a esta queja (fs. 10/24, 25/28 y 30/34).

II

En la apelación federal, la asistencia letrada de B sostuvo que el superior tribunal local omitió considerar los planteos de nulidad referidos al reconocimiento de los hijos menores de edad de la víctima como parte querellante, pese a que carecían de capacidad al efecto; a la falta de intervención del Ministerio Pupilar

en relación con ese asunto, y al rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba.

Por otra parte, el recurrente expresó que el pronunciamiento apelado merece ser descalificado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, porque no examinó los cuestionamientos que había formulado tanto contra la valoración que el tribunal oral hizo de la prueba incorporada al debate, la determinación del monto de la pena aplicada y la modalidad de cumplimiento efectivo.

III

A mi modo de ver, el agravio vinculado con la constitución de la parte querellante no puede prosperar, desde que la defensa de B no cuestionó oportunamente la decisión por la que los hijos -en ese entonces, menores de edad- del fallecido fueron tenidos en tal carácter (del 13 de junio de 2013; ver fs. 150 y fs. 158/vta. de los autos principales, que se encuentran disponibles en formato digital ante V.E.). Tampoco fue incluido ese agravio, cabe añadir, en el escrito del recurso de casación (ídem, fs. 992/995), sino recién en el informe durante el trámite de esa impugnación ante el superior tribunal provincial (fs. 1013/1021), pese a que el artículo 499 del código procesal penal local dispone que fuera de aquella oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

Sin perjuicio de que el carácter tardío del planteo y la inteligencia de esa norma que el *a quo* aplicó al respecto en materia que le es propia, determinan su improcedencia, aprecio también que el recurrente lo fundó en un análisis parcial del artículo 81 del citado

“B , Mario Rafael s/ homicidio culposo en accidente de tránsito”
CSJ 648/2019/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

ordenamiento, pues el párrafo en que se establece que *“igual derecho [de constituirse en parte querellante] tendrá el representante legal del incapaz por los delitos cometidos en perjuicio de éste”*, del cual aquél infiere que la ley ritual sólo admite ese ejercicio en caso de delito cometido contra los menores, es seguido por otro que establece que *“si la persona directamente ofendida se encontrare imposibilitada por el mismo delito, podrán ejercer la acción penal sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos”*, y por el último -que el apelante omitió transcribir y considerar- que dice que *“igual derecho asistirá a los parientes antes citados en el caso de que la víctima del injusto hubiera fallecido”*.

Similar respuesta adversa merece, en mi opinión, el agravio por la alegada omisión de dar intervención al Ministerio Pupilar -el cual también fue invocado recién en el citado informe durante el trámite posterior a la interposición del recurso- desde que, además de lo tardío, no advierto alguna explicación ni demostración del perjuicio que tal actuación, en el concreto trámite del presente, pudo haber provocado en los menores en cuyo exclusivo interés y protección está prevista la intervención de tal asesor de acuerdo con los términos del artículo 39 de la ley provincial n° 21/2000 que el recurrente invocó. Estimo pertinente señalar que las circunstancias de los casos de la Corte que el apelante citó para sustentar su planteo serían distintas a las del *sub lite* y pondrían de manifiesto una sustancial diferencia precisamente en ese aspecto. En efecto, en el publicado en Fallos: 325:1347 el Tribunal dispuso la intervención del

Ministerio Pupilar en protección de los derechos del menor que podían resultar concretamente afectados frente a las decisiones por las que se dispuso la suspensión del trámite del juicio hasta tanto se abonara el impuesto de justicia, sellado y contribuciones, la caducidad de la instancia y su consecuente imposición de costas y regulación de honorarios con apelaciones rechazadas, y la suspensión del trámite de un nuevo proceso sumario iniciado a fin de interrumpir la prescripción en curso de la acción. En el de Fallos: 330:4498, V.E. resolvió que se le diera debida intervención a dicho ministerio frente a resoluciones que comprometieron en forma directa los intereses de la menor. En el caso que dio lugar a la sentencia publicada en Fallos: 305:1945 se había decretado el divorcio y dispuesto sobre la tenencia de la menor, sin la intervención de ese organismo. Finalmente, en el de Fallos: 320:1291 se había denegado una pensión solicitada por la conviviente del afiliado sin atender a los derechos de la hija menor de edad como beneficiaria de la pensión derivada de la muerte del causante.

En el *sub examine*, sin embargo, la defensa no indicó cuál fue el concreto perjuicio que el trámite del expediente habría provocado en los intereses de los hijos del fallecido. Tal circunstancia hace pertinente recordar, a mi modo de ver, que “*en materia de nulidades procesales debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio cause un perjuicio irreparable que tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en el menoscabo de algún otro derecho (conf. Fallos: 330:4549 y 334:1081, entre otros) ya que, de otro modo, la nulidad aparecería como un formalismo*

“B , Mario Rafael s/ homicidio culposo en accidente de tránsito”
CSJ 648/2019/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta terminación de los procesos, donde también se conjuga el interés del orden público (conf. Fallos: 325:1404)” (Fallos: 342:624, del dictamen de esta Procuración General cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, hizo suyos el Tribunal).

A la señalada deficiencia en la fundamentación del recurso, estimo pertinente añadir que los antecedentes reseñados tampoco permiten advertir la existencia de una afectación de ese tenor.

Por otra parte, respecto de la supuesta omisión del *a quo* de considerar el planteo relacionado con el rechazo de la suspensión del juicio a prueba -que la defensa ha vinculado de modo directo con lo anterior-, en la apelación federal se indicó que el *a quo* lo desestimó mediante afirmaciones dogmáticas acerca de las sentencias contra las que procedería dicha impugnación de acuerdo con el artículo 494 del ordenamiento procesal penal local, por las que dio al recurso de casación un alcance incompatible con el criterio de revisión amplia que la Corte le reconoció en los precedentes de Fallos: 328:3399 y 3741, entre otros.

Sin perder de vista que el criterio del superior tribunal provincial acerca de las características de la resolución que negó el pedido de suspensión del juicio no tendría correspondencia *mutatis mutandi* con el que la Corte expuso en Fallos: 320:1919 y reiteró en Fallos: 330:5108 -entre otros-, considero que, en las concretas circunstancias del caso, ello resulta irrelevante pues la

cuestión -que incluso fue consentida por el Ministerio Público, no obstante su anterior dictamen en favor de la procedencia- ya había quedado firme antes de que se dictara la decisión aquí apelada, desde que la defensa omitió impugnar oportunamente el citado auto n° 304 -del 3 de noviembre de 2017- por el cual el tribunal oral había negado aquella solicitud, no formuló advertencia u observación alguna sobre la eventualidad de esa interpretación que luego sostuvo el *a quo*, no la invocó como obstáculo para objetar en ese momento la decisión, ni formuló reserva ni salvedad sobre ese punto, sino que la cuestionó recién en el escrito del recurso de casación -presentado el 6 de diciembre de ese año- contra la sentencia condenatoria -del 21 de noviembre-.

En tales condiciones, pienso que el recurso extraordinario intentado también resulta inadmisible en este aspecto, porque el recurrente pretende someter a conocimiento de la Corte cuestiones que no solo se vinculan con la inteligencia de normas de derecho común y procesal, sino que, además, se encuentran resueltas con carácter firme y son el fruto de una reflexión tardía e incluso contradictoria con la conducta procesal precedente (conf. Fallos: 310:884; 318:2637 y 331:2799).

IV

En cuanto a la supuesta arbitrariedad por omisión de tratar los agravios referidos a la valoración de la prueba sobre la que se fundó la condena, advierto que el apelante no se ha ocupado de analizar los términos del pronunciamiento del *a quo*, y se ciñó a

“B , Mario Rafael s/ homicidio culposo en accidente de tránsito”
CSJ 648/2019/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

reiterar las objeciones que había formulado contra la sentencia del tribunal oral, las que en mi opinión consisten en meras discrepancias con la apreciación de circunstancias de hecho y prueba y con el examen de normas de derecho común (Fallos: 302:246; 308:1118; 313:840; 323:3229 y 326:3939), que constituyen, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción (Fallos: 300:390; 303:135; 307:855; 308:718; 311:1950; 312:809; 313:525, entre otros).

No desconozco que V.E. tiene resuelto que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se procura asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 315:29; 319:2959 y 321:1909). Esa tacha, cabe señalar, debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621 y 750, entre muchos otros).

Sin embargo, estimo que el *sub examine* no constituye uno de esos supuestos pues, a mi modo de ver, la decisión impugnada contiene fundamento suficiente en las constancias del expediente y en las normas que el *a quo* consideró aplicables, que no

fue debidamente refutado y que, por opinable que resulte, no autoriza su descalificación como acto jurisdiccional.

En efecto, el tribunal superior provincial convino con la valoración que el tribunal oral hizo de los informes técnicos sobre los vehículos involucrados en el choque y la zona en que éste ocurrió, así como de los análisis sobre la cantidad de alcohol en sangre que presentaba el acusado, y consideró correctas las conclusiones a las que arribó respecto del modo en que se desarrolló la colisión, el lugar del impacto, el desplazamiento posterior y la velocidad a la que el acusado conducía el automóvil. Así, coincidió en que, de acuerdo con la información que surge de los citados informes (ver fs. 24, 36, 38, 64, 73/84, 85/88 y 162/163, del expediente principal digitalizado), aquél llegó a la intersección a aproximadamente 80 kilómetros por hora, recién aplicó los frenos al ingresar al cruce, se deslizó por 6 metros e impactó con la parte frontal de su automóvil contra el costado derecho de la moto en que se encontraba la víctima ya sobre el final del cruce -es decir, sobre la línea derecha de continuación de la del acusado-, y luego continuó desplazándose con los frenos activados por más de 30 metros -en una parte lo hizo con la moto y la víctima sobre su vehículo- hasta que se detuvo por el impacto contra un árbol (ver fs. 1039 vta., punto IX, y fs. 972/980 de dicha copia digital). Sobre esa base, consideró el *a quo* que carecían de sustancia técnica los cuestionamientos de la defensa en relación con dichos aspectos, y rechazó también que la explicación del suceso pudiera encontrarse en la actuación de la víctima “*pues no se puede analizar que hubo un ingreso incorrecto al cruce por parte*

“B , Mario Rafael s/ homicidio culposo en accidente de tránsito”
CSJ 648/2019/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de la motocicleta, cuando se aprecia tanto en el informe accidentológico como en las fotografías que el impacto se produce en la parte frontal, tal como lo dijo el fiscal del juicio en sus alegatos, ese derecho de paso cede ante la presencia de un vehículo en el cruce, además agregó eso no lo releva de la reducción de velocidad a 20 km/h ante un cruce” (fs. 1040/vta.).

Sin embargo, advierto que el apelante no se hizo cargo de rebatir adecuadamente esas consideraciones y conclusiones, y se limitó a reiterar aquellas expresiones que había formulado al recurrir el fallo condenatorio y que el *a quo* estimó carentes de rigor. Así insistió, por ejemplo, en que “*la ley de la experiencia y de la física dice que, si un automóvil a una velocidad de 81 km/hora atropella a un motocicleta en su costado derecho de seguro que, si no la parte, por lo menos la doble en dos*”; que “*de sólo mirar las fotografías en autos, se observa a la motocicleta bien paradita*”, que “*el informe mecánico dice que hay rastros de pintura azul (color de la moto) sobre el capot, sobre el techo y en la parte anterior del guardabarro delantero izquierdo. Desde la lógica o la experiencia, puede alguien afirmar que el auto por su frente atropelló a la moto y no quedó rastros de pintura en el frente del auto*”; que, al haber ocurrido la colisión casi al finalizar el cruce la víctima “*tuvo todo el ancho de la calle para frenar, pero no lo hizo*” (fs. 1061 vta.), y que “*nadie con un tercer estadio de alcoholemia va a salir corriendo [una vez fuera del automóvil, luego de la colisión] como describen los testigos*” (fs. 1062 vta.).

Entiendo que tales aseveraciones son resultado de un examen parcial de las pruebas y -en sintonía con lo que sostuvo el *a quo*- producto de un supuesto conocimiento ordinario de aquellas ciencias, sin sustento alguno en sus principios y leyes, por los que el recurrente no logra mínimamente poner en cuestión la validez y el contenido de los elementos mencionados ni el análisis y las conclusiones que el tribunal de mérito y el *a quo* formularon con base en aquéllos.

A mi modo de ver, ello torna improcedente, también en este aspecto, el recurso extraordinario que se intenta (Fallos: 312:389; 325:1905 y 326:1323).

V

Similar defecto de fundamentación aprecio en el agravio relacionado con el monto y la forma de cumplimiento de la pena aplicada.

Al respecto, el *a quo* consideró que el recurrente no logró demostrar irracionalidad o un error en la valoración y aplicación que el tribunal oral hizo de las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, ni que la sanción hubiere excedido los parámetros establecidos en dichas disposiciones aunque estuviera comprendida dentro de la escala prevista en la ley (fs. 1040 vta. del principal).

En ese sentido, cabe señalar que el tribunal oral expresó que “*la imposición de una condena no se justifica solamente en la circunstancia de haberse acreditado la comisión de un hecho*

“B , Mario Rafael s/ homicidio culposo en accidente de tránsito”
CSJ 648/2019/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

delictuoso, sino que requiere además de otros fundamentos que tornen racional el tiempo de imposición de pena al que se arribe” (fs. 987 vta.), y agregó que “la pena debe relacionarse necesariamente con la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad”, y que “la decisión relativa al fin de la pena es la que permitirá reconocer la dirección de la valoración” (fs. 988).

Sobre esa base, consideró la gravedad de la violación del deber de cuidado que se le atribuyó a B y la magnitud del daño causado por su conducta. Así, destacó la conducción de un automóvil luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, con un porcentaje superior a 1,50 gramos por litro de alcohol en sangre, a una velocidad estimada de 80 kilómetros por hora al momento de llegar al cruce en que colisionó a la víctima -donde, además, su traza hace un zigzag y exige una maniobra de desvío hacia la izquierda-. También valoró el dolor que la muerte del conductor de la motocicleta generó en su pareja y sus tres hijos menores de edad. Por otra parte, tuvo en cuenta en favor de B sus circunstancias personales -edad, actividad, estudios, relaciones familiares, el respeto que mostró durante el debate, su situación emocional y la ausencia de antecedentes penales-. Como resultado de esa valoración, coincidió con el fiscal y estimó ajustada la pena de cuatro años de prisión (fs. 987/989 del principal).

Sin embargo, conforme lo destacó el *a quo*, en la instancia de casación el recurrente se limitó a expresar de manera dogmática que el razonamiento del tribunal era errático y

contradictorio, sin indicar mínimamente las razones de tal descalificación; y se agravio por la consideración que en la sentencia se hizo de la situación de la pareja e hijos de la víctima, sin ocuparse en demostrar -tampoco en este punto- que la valoración de esa circunstancia -la cual había sido tomada en cuenta por el fiscal en su alegato para fundar el pedido de pena y no mereció objeción por parte de esa defensa (ver sentencia de fs. 964/990, en particular fs. 969)- se apartara de las reglas de graduación previstas en el artículo 41 del Código Penal.

Ese vicio de fundamentación en relación con el *quantum* de la pena, vuelve inatendible el agravio vinculado con el cumplimiento efectivo de la condena que la defensa ha sustentado en los pronunciamientos publicados en Fallos: 329:3006 y 333:584, en los que -a diferencia del *sub examine*- no se había excedido el límite del artículo 26 del Código Penal.

En mi opinión, bajo los citados criterios restrictivos que rigen en casos como el *sub judice*, tales circunstancias sellan la suerte adversa del recurso (Fallos: 325:309 y 1530; 327:352; 331:563).

VI

Por todo lo expuesto, considero que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2022.-